

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad Simple
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00286
Demandante: Boris Castellanos Cordero
Demandado: Municipio de Montería y otro

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

El señor Castellanos Rivero, mediante apoderado judicial, presenta demanda con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos proferidos por el Municipio de Montería y la Curaduría Segunda Urbana de Montería.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad simple, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 1 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del **orden distrital y municipal**, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden **departamental**, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.
(...)”

Ahora bien, respecto a la naturaleza jurídica de las Curaduría Urbanas, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha dicho¹:

“De los antecedentes legislativos, vale la pena destacar que la finalidad de crear la figura del curador urbano fue la de **encargar a un particular** calificado la **responsabilidad de realizar una función pública atribuida hasta ese entonces, a las oficinas de planeación municipal y distrital.**

(...)

Resulta claro, que el curador urbano desarrolla por mandato de la ley, una **función pública de carácter administrativo que antes estaba en cabeza de las autoridades públicas locales**; así lo consagró el artículo 101 de la ley 388 de 1997 y lo establece el artículo 9º de la ley 810 de 2003 (...)

Teniendo en cuenta que este proceso carece de cuantía, y que los actos acusados de nulidad fueron expedidos por funcionarios del orden municipal, son los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Montería – Reparto, los llamados a conocer del asunto en primera instancia, más no esta Corporación; motivo por el cual, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A², se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

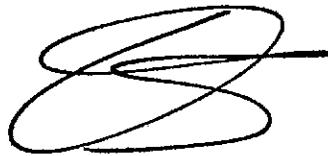
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



LUZ ELENA PETRO ESPITIA



PEDRO OLIVELLA SOLANO

¹ Consejero ponente: Dr. GUSTAVO APONTE SANTOS Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil cinco (2005) Radicación número: 1624

² Art.168 CPACA: “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Auto de Sustanciación # 635

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FERNANDO BURGOS BALLESTEROS
Demandado: MUNICIPIO DE LORICA
Radicado: 23.001.33.33.003.2015-00162-01

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, se observa que conforme con el artículo 325 del CGP, la decisión objeto del recurso fue suscrita o proferida por el A-quo, quien escuchó los alegatos de conclusión, que no hay demandas de reconvencción, ni procesos acumulados dejadas de decidir, ni causales de nulidad (*distinta jurisdicción; carencia de competencia; proceder contra providencia superior; revive un proceso concluido, pretermitir una instancia; tramite diferente; adelantarse ocurrida las causales de interrupción o de suspensión, o se reanuda antes de lo debido; omitir términos u oportunidades para solicitar, dictar, practicar pruebas o se omite alguna legalmente obligatoria, o formular alegatos, sustentar un recursos o recorrer su traslado; indebida la representación o carencia absoluta de poder; no practica de la notificación del auto que admite o del mandamiento ejecutivo; no práctica de la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento, o no cita al Ministerio Público o cualquiera que debió legalmente haberlo sido*); ahora bien, al concederse el recurso se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente éste se admitirá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

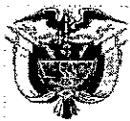
PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2016, proferida por la Señoría del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia, personalmente al Procurador Judicial ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Auto de Sustanciación # 636

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VICKY MARIA ORTEGA BALLESTEROS
Demandado: MUNICIPIO DE LORICA
Radicado: 23.001.33.33.003.2015-00152-01

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, se observa que conforme con el artículo 325 del CGP, la decisión objeto del recurso fue suscrita o proferida por el A-quo, quien escuchó los alegatos de conclusión, que no hay demandas de reconvenición, ni procesos acumulados dejadas de decidir, ni causales de nulidad (*distinta jurisdicción; carencia de competencia; proceder contra providencia superior; revive un proceso concluido, pretermittir una instancia; tramite diferente; adelantarse ocurrida las causales de interrupción o de suspensión, o se reanuda antes de lo debido; omitir términos u oportunidades para solicitar, dictar, practicar pruebas o se omite alguna legalmente obligatoria, o formular alegatos, sustentar un recursos o descorrer su traslado; indebida la representación o carencia absoluta de poder; no practica de la notificación del auto que admite o del mandamiento ejecutivo; no práctica de la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento, o no cita al Ministerio Público o cualquiera que debió legalmente haberlo sido*); ahora bien, al concederse el recurso se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente éste se admitirá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2016, proferida por la Señoría del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia, personalmente al Procurador Judicial ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Auto de Sustanciación # 637

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YECIT DEL SOCORRO LLORENTE GENES
Demandado: MUNICIPIO DE LORICA
Radicado: 23.001.33.33.003.2015-00155-01

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, se observa que conforme con el artículo 325 del CGP, la decisión objeto del recurso fue suscrita o proferida por el A-quo, quien escuchó los alegatos de conclusión, que no hay demandas de reconvencción, ni procesos acumulados dejadas de decidir, ni causales de nulidad (*distinta jurisdicción; carencia de competencia; proceder contra providencia superior; revive un proceso concluido, pretermitir una instancia; tramite diferente; adelantarse ocurrida las causales de interrupción o de suspensión, o se reanuda antes de lo debido; omitir términos u oportunidades para solicitar, dictar, practicar pruebas o se omita alguna legalmente obligatoria, o formular alegatos, sustentar un recursos o recorrer su traslado; indebida la representación o carencia absoluta de poder; no practica de la notificación del auto que admite o del mandamiento ejecutivo; no práctica de la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento, o no cita al Ministerio Público o cualquiera que debió legalmente haberlo sido*); ahora bien, al concederse el recurso se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente éste se admitirá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2016, proferida por la Señoría del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia, personalmente al Procurador Judicial ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Auto de Sustanciación#592

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: EDINSON STITH PALENCIA RAMIREZ.

**Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA
NACIONAL.**

Radicado: 23.001.23.33.000.2016-00441-00

Montería, diez (10) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda presentada por el señor Edinson Stith Palencia Ramírez a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional.

Así que al cumplir con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; se procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por el señor Edinson Stith Palencia Ramírez contra el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Defensa Nacional, representado legalmente por su Ministro el Señor Luis Carlos Villegas, quien la remplace o haga de sus veces, a la Policía Nacional, Representada Legalmente por su Director el Señor Jorge Hernando Nieto Rojas, quien lo remplace o haga de sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: Reconózcasele personería para actuar como apoderado de la parte actora, al abogado Daniel Geovany Neira Ríos, identificado con la C.C. #1.105.670.628 y portador de la tarjeta profesional #256.969 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder (fl.19)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada.

131

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Auto de Sustanciación#606

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: ANGEL TRUJILLO MONTES

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DE COLOMBIA (DIAN)

Radicado: 23.001.23.33.003.2016.00271.00

Montería, diez (10) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda presentada por el señor Angel Trujillo Montes a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN).

Así que al cumplir con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; se procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, de la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por el señor Angel Trujillo Montes contra la DIAN.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN) representada legalmente por su Director Santiago Rojas, quien la remplace o haga de sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 íbidem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DÉCIMO: Reconózcasele personería para actuar como apoderado de la parte actora, al abogado José Fernando Ávila Chova, identificado con la C.C. #1.067.854.371 y portador de la tarjeta profesional #238.145 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder (fl.10)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ ELENA PETRO ESPITIA.
Magistrada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
CALLE 100 N.º 100-100, CORDOBA
Se Notifica por Enlace a las partes de la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Auto de Sustanciación # 643

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DUBER ERNEY RICARDO CALUME
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Radicado: 23.001.33.33.002.2013-00771-02

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, se observa que conforme con el artículo 325 del CGP, la decisión objeto del recurso fue suscrita o proferida por el A-quo, quien escuchó los alegatos de conclusión, que no hay demandas de reconvencción, ni procesos acumulados dejadas de decidir, ni causales de nulidad (*distinta jurisdicción; carencia de competencia; proceder contra providencia superior; revive un proceso concluido, pretermitir una instancia; tramite diferente; adelantarse ocurrida las causales de interrupción o de suspensión, o se reanuda antes de lo debido; omitir términos u oportunidades para solicitar, dictar, practicar pruebas o se omite alguna legalmente obligatoria, o formular alegatos, sustentar un recursos o descorrer su traslado; indebida la representación o carencia absoluta de poder; no practica de la notificación del auto que admite o del mandamiento ejecutivo; no práctica de la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento, o no cita al Ministerio Público o cualquiera que debió legalmente haberlo sido*); ahora bien, al concederse el recurso se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente éste se admitirá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 29 de febrero de 2016, proferida por la Señoría del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia, personalmente al Procurador Judicial ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-004-2016-00093

Demandante: Eduardo José Burgos Morales

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

Vista la nota Secretarial, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado principal de la parte demandada al doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con la C.C N° 18.002.739 expedida en San Andrés Isla y portador de la tarjeta profesional N° 102.275 del C.S de la J.; y en calidad de apoderada sustituta a la doctora Margelys Gregoria Guzmán Guerra, identificada con C.C. N° 50.913.635 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 156.855 del C.S de la J.; en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder, visible a folio 142 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; y se tendrá por contestada oportunamente la demanda.

Finalmente se tendrá por descorrido oportunamente el traslado de las excepciones por la parte demandante, toda vez que el escrito se presentó dentro de la oportunidad legal, como consta a folios (140-151). Y se,

DISPONE

PRIMERO: Fijese el día 9 de diciembre de 2016, hora 3:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado principal de la parte demandada, al doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con la C.C N° 18.002.739 expedida en San Andrés Isla y portador de la tarjeta profesional N° 102.275 del C.S. de la J.; y como apoderada sustituta a la doctora, Margelys Gregoria Guzmán Guerra, identificada con C.C. N° 50.913.635 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 156.855 del C S de la J; en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

QUINTO: Téngase por descorrido el traslado de las excepciones por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis E. Mesa Nieves', enclosed within a rectangular box. The signature is somewhat stylized and overlaps the box's boundaries.

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Auto de Sustanciación # 652

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELIS MILETH VELASQUEZ ROMERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00065

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el expediente, se observa que se interpuso recurso de apelación (Fls. 178 a 180) contra la sentencia de fecha 13 de octubre de 2016, proferida por esta Corporación, el cual fue presentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, doctora Lida Marcela Gómez Santiz; por lo que se remitirá el expediente al superior funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dada su procedencia se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, doctora Lida Marcela Gómez Santiz contra la sentencia de fecha 13 de octubre de 2016, proferida por esta Corporación, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el original del expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, Diez (10) de Noviembre dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.000.2013-00422-01
Demandante: Gloria María Sáez Vega
Demandado: U.G.P.P

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se advierte que por error involuntario en audiencia realizada el 09 de Noviembre del presente año, se omitió correr traslado para alegar de conclusión tal como lo dispone el art. 181 del C.P.A.C.A inciso final. Que la letra señala;

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Así las cosas, y en virtud de lo anterior se provee sobre el traslado para alegar de conclusión, en tal sentido por considerarse innecesaria la realización de la audiencia alegaciones y juzgamiento en el caso concreto, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual podrá alegar también el Ministerio Público.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Auto Interlocutorio # 163

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JADITH JUDITH DE HOYOS GUZMÁN

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERÍA

Radicado: 23.001.33.33.001.2015-00549-01

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 20 de junio de 2016, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Para lo anterior, es imperante traer a colación el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo concerniente al trámite del recurso de apelación contra autos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.*” -Cursiva y negrilla del Despacho-

Ahora bien, revisado el expediente, destaca el Despacho, que el auto objeto de recurso, es el auto de fecha 20 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda¹ de la referencia, que fue notificado el día 21 de junio hogaño² y teniendo en cuenta el artículo citado previamente, se tiene que la parte accionante tenía tres (03) días hábiles para presentar el recurso de apelación, esto era hasta el día veinticuatro (24) de junio del año en curso. Sin embargo, de folio 102 a 108, se encuentra el escrito del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el cual está fechado a veintisiete (27) de junio de 2016, esto es luego del término legal que taxativamente establece la norma para interponer el mencionado recurso.

En virtud a lo anteriormente expresado, se tiene que el recurso de apelación impetrado por la parte actora contra el auto de fecha 20 de junio de 2016, fue interpuesto de manera extemporánea, razón por la cual deberá rechazarse el mismo y deberá ordenarse la devolución del expediente a su Despacho de origen una vez se encuentre en firme esta providencia.

Por lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Primero: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 20 de junio de 2016, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

¹ Folio 93 y reverso

² Folio 94 y 95

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Auto Sustanciación #650

REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: JASMINE MARIANA GONZALEZ Y OTROS
Demandado: COLPENSIONES
Radicado: 23.001.23.33.000.2015.00026-00

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Revisado el expediente se observa que en razón al traslado del Magistrado Ponente hubo la necesidad de aplazar la audiencia de pruebas programada para el 13 de octubre de 2016, por lo que corresponde a este Despacho fijar nueva fecha para llevar a cabo dicha audiencia para el día 21 de noviembre a las 3:00 pm, en la Sala de audiencia # 2 ubicada en la calle 27 con 2 esquina primero piso del palacio de justicia, por lo que se,

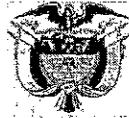
DISPONE

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia aplazada el día 21 de noviembre de 2016, a las 3:00 pm, la cual se realizará en la Sala de audiencia # 2 ubicada en la calle 27 con 2 esquina primero piso del palacio de justicia. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Auto de Sustanciación # 651

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JESÚS ANTONIO CÁCERES GALARCIO

Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00221

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 13 de octubre de 2016.

Establece el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su inciso 4, establece:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Observa el Despacho que los recursos fueron interpuestos dentro del término establecido en el artículo 247, numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, dentro de los 10 siguientes a la notificación, puesto que la sentencia fue notificada el día 14 de octubre de 2016, y el apoderado de la demandada, doctor Cesar Armando Herrera Montes, presentó escrito de recurso el 31 de octubre hogaño. En vista de lo anterior, este Despacho, previo a conceder dicho recurso citará a las partes

para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación regulada en la norma antes mencionada, para el día miércoles 23 de noviembre a las 03:00 p.m.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: FÍJESE como fecha para celebrar audiencia de conciliación de sentencia que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día miércoles 23 de noviembre a las 03:00 p.m.

SEGUNDO: Por Secretaría, CÍTESE a las partes y al Ministerio Público a fin de que acudan el día y la hora indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Auto de Sustanciación # 638

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LILIAN JUDITH TORDECILLA PATERNINA

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Radicado: 23.001.33.33.003.2014-00177-01

Montería, diez (10) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, se observa que conforme con el artículo 325 del C.G.P., el auto apelado fue suscrito por el A-quo, que no hay causales de nulidad (*distinta jurisdicción; carencia de competencia; proceder contra providencia superior; revivir un proceso concluido, pretermitir una instancia; trámite diferente; adelantarse ocurrida las causales de interrupción o de suspensión, o se reanuda antes de lo debido; omitir términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o formular alegatos; indebida la representación; no práctica de la notificación del auto que admite o del mandamiento ejecutivo; no práctica de la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento, o no cita al Ministerio Público*); ahora bien, al concederse el recurso de apelación se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente éste se admitirá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado en audiencia de fecha 04 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia, personalmente al Procurador Judicial ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00158
Demandante: María Eugenia Soto Quintana
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)

Se tiene que el apoderado de la parte demandante presenta el día 26 de julio de 2016, reforma a la demanda (fl. 43), con el fin reformar dentro del acápite de pruebas, la prueba testimonial, encaminada a remplazar los testigos invocados inicialmente, lo cual hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A, el cual establece:

“Art 173-Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del tiempo inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificara personalmente y se le correrá traslado por el termino inicial.*
2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.**
3. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de las demanda. frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.**
La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial .igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (Negrillas del despacho)

En este orden de ideas, el Despacho advierte que la reforma de la demanda de la referencia cumple con lo dispuesto en la norma citada anteriormente, toda vez que los 25 días de que trata el artículo 612 del CGP, transcurrieron entre el 15 de julio y el 22 de agosto de 2016, y los 30 días de traslado de la demanda establecidos en el artículo 172 del CPACA iniciaron el 23 de agosto hasta el 3 de octubre de 2016, por lo que la parte actora podía reformar la demanda entre el 23 de agosto hasta el 5 de septiembre de 2016, y dado que radicó el escrito de reforma el día 26 de julio del mismo año, es evidente que fue presentado oportunamente.

De tal manera que en adelante, se tendrá en cuenta la solicitud de pruebas testimoniales que milita en el escrito en mención, así como las aportadas. Y se

DISPONE

PRIMERO: Admítase la reforma de la demanda, presentada por la parte actora, visible a folio 43 del expediente. Al momento de decretar pruebas, se tendrá en cuenta la solicitud de pruebas testimoniales que milita en el escrito en mención, así como las aportadas.

SEGUNDO: Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Córrase traslado de la reforma de la demanda por el término de 15 días de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Auto de Sustanciación #593

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARTIN EMILIO MARTINEZ ESTRADA

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

Radicado: 23.001.33.33.007.2014.00032.00

Montería, diez (10) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, se observa que conforme con el artículo 325 del CGP, la decisión objeto del recurso fue suscrita o proferida por el A-quo, que no hay causales de nulidad (*distinta jurisdicción; carencia de competencia; proceder contra providencia superior; revive un proceso concluido, pretermitir una instancia; tramite diferente; adelantarse ocurrida las causales de interrupción o de suspensión, o se reanuda antes de lo debido; omitir términos u oportunidades para solicitar, dictar, practicar pruebas o se omite alguna legalmente obligatoria, o formular alegatos, sustentar un recursos o descorrer su traslado; indebida la representación o carencia absoluta de poder; no practica de la notificación del auto que admite o del mandamiento ejecutivo; no práctica de la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento, o no cita al Ministerio Público o cualquiera que debió legalmente haberlo sido*); ahora bien, al concederse el recurso se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente éste se admitirá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Jairo Díaz Sierra contra la Sentencia de fecha 18 de Marzo de 2016, proferida por la Señoría del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia, personalmente al Procurador Judicial que actúa ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Auto Sustanciación # 649

REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: RONALD IGLESIA OSORIO
Demandado: ESE HOSPITAL SAN ANDRES DE SOTAVENTO
Radicado: 23.001.23.33.000.2015.00027-00

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Revisado el expediente se observa que en razón al traslado del Magistrado Ponente no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el 19 de octubre de 2016, por lo que corresponde a este Despacho fijar nueva fecha para llevar a cabo dicha audiencia para el día 22 de noviembre de 2016, a las 9:00am, en la Sala de audiencia # 2 ubicada en la calle 27 con 2 esquina primero piso del palacio de justicia, por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas que no puedo realizarse para el día 22 de noviembre de 2016, a las 9:00 am la cual se realizará en la Sala de audiencia # 2 ubicada en la calle 27 con 2 esquina primero piso del palacio de justicia. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Auto de Sustanciación #530

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: RUBIELA JULIO SEVILLA

Demandado: E.S.E. CAMU DE MOÑITOS

Radicado: 23.001.33.33.001.2015.00255.01

Montería, diez (10) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, se observa que conforme con el artículo 325 del CGP, la decisión objeto del recurso fue suscrita o proferida por el A-quo, que no hay causales de nulidad (*distinta jurisdicción; carencia de competencia; proceder contra providencia superior; revive un proceso concluido, pretermitir una instancia; tramite diferente; adelantarse ocurrida las causales de interrupción o de suspensión, o se reanuda antes de lo debido; omitir términos u oportunidades para solicitar, dictar, practicar pruebas o se omite alguna legalmente obligatoria, o formular alegatos, sustentar un recursos o descorrer su traslado; indebida la representación o carencia absoluta de poder; no practica de la notificación del auto que admite o del mandamiento ejecutivo; no práctica de la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento, o no cita al Ministerio Público o cualquiera que debió legalmente haberlo sido*); ahora bien, al concederse el recurso se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente éste se admitirá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, la Ponencia de la Sala Segunda del B Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante María Elena Villamil Flórez contra el auto de fecha 21 de Octubre de 2015, proferida por la Señoría del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia, personalmente al Procurador Judicial que actúa ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Auto Sustanciación #647

REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: CONSUELO NOHORA PARDO CUELLAR
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA
Radicado: 23.001.23.33.000.2014-00386-00

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Revisado el expediente se observa que en razón al traslado del Magistrado Ponente hubo la necesidad de aplazar la audiencia inicial programada para el 12 de octubre de 2016, por lo que corresponde a este Despacho fijar nueva fecha para llevar a cabo dicha audiencia para el día 23 de noviembre a las 9:00 am, en la Sala de audiencia # 2 ubicada en la calle 27 con 2 esquina primero piso del palacio de justicia, por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial aplazada el día 23 de noviembre de 2016, a las 9:00 am, la cual se realizará en la Sala de audiencia # 2 ubicada en la calle 27 con 2 esquina primero piso del palacio de justicia. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Publico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Auto Sustanciación # 655

REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: NORLEDYS CANTILLO LLORENTE

Demandado: ESE CAMU DE MOMIL

Radicado: 23.001.23.33.000.2015.00048-00

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Revisado el expediente se observa que en razón al traslado del Magistrado Ponente hubo la necesidad de aplazar la audiencia de pruebas programada para el 11 de octubre de 2016, por lo que corresponde a este Despacho fijar nueva fecha para llevar a cabo dicha audiencia para el día 21 de noviembre a las 9:00 am, en la Sala de audiencia # 2 ubicada en la calle 27 con 2 esquina primero piso del palacio de justicia, por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas aplazada para el 21 de noviembre de 2016, a las 9:00 am, la cual se realizará en la Sala de audiencia # 2 ubicada en la calle 27 con 2 esquina primero piso del palacio de justicia. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Auto Sustanciación #648

REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: MIGUEL ANTONIO SPIR GUZMAN
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO
Radicado: 23.001.23.33.000.2015.00022-00

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Revisado el expediente se observa que en razón al traslado del Magistrado Ponente hubo la necesidad de aplazar la continuación de la audiencia de pruebas programada para el 27 de octubre de 2016, por lo que corresponde a este Despacho fijar nueva fecha para llevar a cabo dicha audiencia para el día 22 de noviembre a las 5:00 pm, en la Sala de audiencia # 2 ubicada en la calle 27 con 2 esquina primero piso del palacio de justicia, por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas aplazada para el día 22 de noviembre de 2016, a las 5:00 pm, la cual se realizará en la Sala de audiencia # 2 ubicada en la calle 27 con 2 esquina primero piso del palacio de justicia. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Publico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción Popular

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00526

Demandante: Fabián Ruiz Kerguelén

Demandado: Nación – Ministerio de Vivienda – Municipio de Montería y otros

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante auto de 13 de septiembre de 2016, consideró que no es el órgano competente para conocer del proceso, por cuanto la demanda se dirige contra entidades del orden nacional, motivo por el cual lo remitió a esta Corporación; para resolver se

CONSIDERA:

El numeral 16 del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. **De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños a un grupo** y cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

(...)”

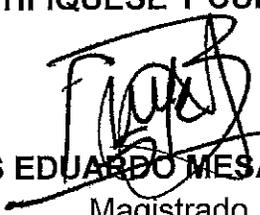
Así entonces, teniendo en cuenta que se pretende el amparo de los derechos colectivos presuntamente vulnerados entre otros por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en aplicación de la normatividad citada se avocará el conocimiento del presente asunto. Y se

DISPONE

PRIMERO: Avocase el conocimiento del presente asunto, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Auto de Sustanciación # 654

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: ACCIÓN DE GRUPO
Demandante: MARTÍN JOSÉ MUÑOZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
– POLICIA NACIONAL Y OTROS
Radicado: 23.001.23.33.000.2016-00319

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Luego de revisado el expediente, advierte el Despacho que el doctor Luis Carlos Pérez Posada, actuando como apoderado de la parte demandante, interpone recurso de apelación¹ contra auto de fecha 13 de octubre de 2016, el cual rechazó la presente demanda, recurso que fue interpuesto dentro del término legal para hacerlo, según lo preceptuado en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dada su procedencia se concederá.

En base a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 13 de octubre de 2016, proferido por esta Corporación.

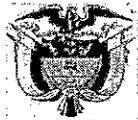
SEGUNDO: En consecuencia, envíese el original del expediente al Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

¹ Folio 899 a 920

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Auto de Sustanciación # 645

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Radicado: 23.001.23.33.000.2014-00453

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el expediente, se observa que se interpuso recurso de apelación (Fls. 488 a 501) contra la sentencia de fecha 13 de octubre de 2016, proferida por esta Corporación, el cual fue presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, el doctor Juan Francisco Pérez Palomino; por lo que se remitirá el expediente al superior funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dada su procedencia se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, doctor Juan Francisco Pérez Palomino contra la sentencia de fecha 13 de octubre de 2016, proferida por esta Corporación, dentro del medio de control de Reparación Directa.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el original del expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente: 23.001.23.33.000.2016.00516
Demandante: Giuliana Paola Vélez Fernández
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Registro Nacional de Abogado y Auxiliares de la Justicia

ACCIÓN DE TUTELA

Visto el informe Secretarial que da cuenta del memorial obrante a folio 47, mediante el cual el accionante desiste de la presente acción de tutela, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente acción de tutela fue admitido mediante providencia de fecha 28 de octubre de 2016, ordenando notificar a la entidad accionada, al señor Procurador Judicial Delegado ante esta corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y otorgando un término de tres (3) días a la entidad accionada para ejercer su derecho a la defensa. Encontrándose corriendo el traslado a la parte demandada, la actora allegó escrito a la Secretaría de esta corporación desistiendo de la acción impetrada, solicitando dar por terminado el trámite, por existir carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que el día 31 de octubre de 2016 recibió correo donde le comunican que se le reconoció el cumplimiento de la practica jurídica mediante resolución número 5591 del 31 de octubre de la presente anualidad.

Sobre el desistimiento en procesos de tutela y en incidentes, la H. Corte Constitucional¹ ha dicho:

¹ Corte Constitucional, La Sala Plena, Auto 008/ de treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012)

“1. En el Auto 345 de 2010, la Sala Plena de esta Corporación – reiterando su jurisprudencia – expuso que el desistimiento de la acción de tutela resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla que “(...) El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente”. Por ello, esta figura depende de la etapa procesal en que se encuentre el respectivo trámite.

2. En este orden de ideas, en el referido Auto, se indicó que “(...) el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos”.

Así las cosas, encontrándose satisfecho el objeto de la presente acción, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existe un interés general que impida admitir lo solicitado, se aceptarán el desistimiento del presente incidente de desacato de tutela.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTESE el desistimiento presentado por la accionante Sra. Giuliana Paola Vélez Fernández, dentro de la acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, archivase el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE.

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO